



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/05/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2017-00340-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Accionante</b>	LEIBNITZ TONCEL CANO
<b>Accionado(s)</b>	E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que el proceso de la referencia está pendiente de proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Javier Eduardo Bornacelly, **REVOCAR** la sentencia del 08 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla<sup>2</sup> y en su lugar dispuso:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio guardado por la ESE JUAN DOMINGUEZ ROMERO, frente a la parte elevada por el señor LEIBNITZ TONCEL CANO de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que existió una relación en laboral entre el señor LEIBNITZ TONCEL CANO y la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, durante el periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015.*

*CUARTO: ORDENAR A LA ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, reconocer y pagar al señor LEIBNITZ TONCEL CANO, los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015, tomando como base para liquidar las citadas prestaciones, el valor de los honorarios previstos en los contratos de prestación de servicios. Para ello, la demandada al momento de liquidar las respectivas prestaciones, reconocerá los mismos derechos prestaciones que recibían los empleados de planta que realizaban funciones similares al actor, como son las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*QUINTO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos debidamente acreditados como laborados por prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF: **36FalloSegundaInstancia** del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF: **26Sentencia** del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que nos las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que incumba como trabajador.*

(...)"

(Cursivas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se **OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Javier Eduardo Bornacelly en providencia treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **REVOCO** la sentencia del 08 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y en su lugar dispuso:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio guardado por la ESE JUAN DOMINGUEZ ROMERO, frente a la parte elevada por el señor LEIBNITZ TONCEL CANO de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que existió una relación en laboral entre el señor LEIBNITZ TONCEL CANO y la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, durante el periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015.*

*CUARTO: ORDENAR A LA ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, reconocer y pagar al señor LEIBNITZ TONCEL CANO, los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015, tomando como base para liquidar las citadas prestaciones, el valor de los honorarios previstos en los contratos de prestación de servicios. Para ello, la demandada al momento de liquidar las respectivas prestaciones, reconocerá los mismos derechos prestaciones que recibían los empleados de planta que realizaban funciones similares al actor, como son las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*QUINTO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos debidamente acreditados como laborados por prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que nos las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que incumba como trabajador.*

(...)"



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

(Cursivas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Javier Eduardo Bornacelly en providencia treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **REVOCO** la sentencia del 08 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y en su lugar dispuso:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio guardado por la ESE JUAN DOMINGUEZ ROMERO, frente a la parte elevada por el señor LEIBNITZ TONCEL CANO de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.*

*TERCERO: DECLARAR que existió una relación en laboral entre el señor LEIBNITZ TONCEL CANO y la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, durante el periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015.*

*CUARTO: ORDENAR A LA ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, reconocer y pagar al señor LEIBNITZ TONCEL CANO, los salarios y las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2015 y el 11 al 31 de diciembre de 2015, tomando como base para liquidar las citadas prestaciones, el valor de los honorarios previstos en los contratos de prestación de servicios. Para ello, la demandada al momento de liquidar las respectivas prestaciones, reconocerá los mismos derechos prestaciones que recibían los empleados de planta que realizaban funciones similares al actor, como son las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*QUINTO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos debidamente acreditados como laborados por prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que duraron los vínculos contractuales, y en la eventualidad de que nos las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que incumba como trabajador.*

(...)

(Cursivas fuera del texto original).

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENESE** el archivo del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df557c9e69ced95b079987f01fbf7126316128a22c78c355cc34b52300db62**

Documento generado en 04/05/2022 02:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**